

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00115-00.

I. ASUNTO. -

Luego de subsanado el líbelo introductorio, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario con radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00115-00 que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, los señores MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS Y JHONNY CUEVAS TRILLOS, solicitan que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, confirmada mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, emitida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar:

- Por la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor JHONNY CUEVAS TRILLOS.
- Por la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS.
- Los intereses moratorios a la tasa del interés comercial que se aplicará a las condenas dimanadas en la sentencia, desde la fecha del fallo hasta cuando se cumpla con el pago efectivo del mismo.
- El pago de las costas y agencias en derecho a causa de esta acción ejecutiva.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Reparación Directa N° 20-001-33-33-006-2012-00115-00, llevado en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), este Despacho profirió sentencia condenatoria el 20 de octubre de 2017, la cual fue confirmada íntegramente por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019.

Así mismo, afirmó que este Juzgado, expidió el auto de obedézcase y cúmplase de fecha 15 de octubre de 2019, y que presentó solicitudes de pago los días 9 de septiembre y 26 de noviembre del año 2019, sin que la entidad ejecutada haya realizado el pago.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 20

de octubre de 2017 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00115-00, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de agosto de 2019 (folio 459 del expediente contentivo del proceso ordinario).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR), que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librárá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, proferida por esta sede judicial, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 13 de agosto de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 13 de noviembre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 26 de noviembre de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia título de recaudo con la respectiva constancia de ejecutoria el 26 de noviembre de 2019 (Archivo PDF# "12Anexos" del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 12 de junio de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (3 de septiembre de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

¹ Ver Archivo PDF#"03CorreoDemanda20200903" del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), y a favor de MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS y JHONNY CUEVAS TRILLOS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00115-00, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- A. Por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de JHONNY CUEVAS TRILLOS.
- B. Por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de ejecutoria de la sentencia, correspondientes al monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS.
- C. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - o Entre el 13 de agosto de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 13 de noviembre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - o Entre el 26 de noviembre de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae a que se contrae el poder obrante a folio 1 del expediente contentivo del proceso ordinario.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETf41sa0PXpBp7hOb7Nxkx8BjkqFFxH4yQxpFgUqUsoiQQ?e=b55UzL

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df345937a59d571a3adf8ee04524cd00fbf5a8b5751edcc279ff8284e126bec9**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

DEMANDADO: LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA
COMSERVICIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00381-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a CORRER TRASLADO¹ de la liquidación presentada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (Archivo PDF#”13Memorial” del expediente electrónico), a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie al respecto en los términos de la norma en cita.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCpiQAx6K5lqdW6FSCa4yEB1bfG50RnQsv1FdY7SvnLlq?e=OAnQuD

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3458eaf3361d45e6de5ad9dd61ed27b1c91d53c01fad04656b5b67be123f0**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA E.S.E. HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ (MANAURE-CESAR), DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA EPS”, LA CLÍNICA VALLEDUPAR S.A., Y ALLIANZ SEGUROS S.A. – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.)

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00050-00.

Encontrándose el proceso a la espera de la realización de la Audiencia de Pruebas que se encuentra programada para el día 09 de junio de 2021, a las 2:15 PM, según citación efectuada mediante auto del 27 de enero de 2021 (Archivo PDF # “14AutoReprogramaAudiencia20210127” del exp. Electrónico); advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etg_aOwZdu8dEh6ymUhPnp2kBj2NCKz8OIYnZ_sDRHuX2aw?e=jSapkf

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b87cae7373d17c139e69f5ad46438041c7e428914e40830206b1d653ad107a

Documento generado en 27/05/2021 03:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ROSALBA CORONEL BLANCO Y OTROS.
DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE CURUMANI (CESAR), FUNDACIÓN
MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
S.A., E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ (CESAR), E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN
MORENO PALLARES DE CURUMANÍ (CESAR); Y
SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
(LLAMADOS EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00116-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), contra la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160011600?csf=1&web=1&e=rpX2bF

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

722272c5a193e53c6df5205d16226ada9e503df3c7ff59a6acd458b1d44f9ffa

Documento generado en 27/05/2021 03:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YARELIS CUDRIS AMARIS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00329-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, y sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora YARELIS CUDRIS AMARIS, solicitó inicialmente que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de DICIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$17.761.320), más indexación e intereses moratorios, en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a favor de la señora YARELIS CUDRIS AMARIS, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías a su favor, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 11 de junio de 2015 al 5 de mayo de 2016 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquella.

Así mismo, afirmó que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de abril de 2019, habiéndose radicado la respectiva solicitud de pago el día 5 de julio de 2019.

Posteriormente, la parte ejecutante mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2020 (Archivo PDF # “09CorreoDemandantePagoParcial20201112” del expediente electrónico), informó a este Despacho que el día 18 de octubre de 2020, la entidad ejecutada a través de la FIDUPREVISORA S.A., realizó el pago por concepto de capital por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.367.333),



y adicionalmente, informó que recibió un segundo pago el día 28 de enero de 2021 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.510.537), para un total pagado de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.877.870).

Este Despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 (Archivo PDF#”13AutoInadmisorio20210127” del expediente electrónico), inadmitió la presente demanda, por cuanto la demandante NO aportó copia del acto administrativo, a través del cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho. No obstante, la parte ejecutante presentó recurso de reposición manifestando que no le fue notificado acto administrativo alguno, y en esa medida, este Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 27 de enero de 2021, y procederá a resolver sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante aduce que la entidad demandada debe pagar por concepto de sanción moratoria e intereses un valor total de VEINTIÚN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$21.396.215), conforme lo ordena la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, y que sólo ha pagado un total de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.877.870).

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título

ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2016-00329-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de abril de 2019.

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido plenamente satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, para lo cual deberá descontar la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.367.333) pagada el 18 de octubre de 2020, y la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.510.537) pagada el 28 de enero de 2021 (Archivo PDF# "16Anexos" folios 5-6 del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 5 de abril de 2018, proferida por esta sede judicial, entre el 11 de abril de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 05 de julio de 2019 (Archivo PDF# "07Anexos" folios 36-37 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes

a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 10 de febrero de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (7 de septiembre de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2021 a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de YARELIS CUDRIS AMARIS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 2.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar a la demandante YARELIS CUDRIS AMARIS *“la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías a su favor, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 11 de junio de 2015 al 5 de mayo de 2016 (inclusive), conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por aquella”*.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 11 de abril de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Para tales efectos, se deberán descontar los valores reconocidos y pagados por la entidad ejecutada, esto es, la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.367.333) pagada el 18 de octubre de 2020, y la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.510.537) pagada el 28 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones

¹ Ver documento denominado “04CorreoDemandaAnexos20200907” del expediente electrónico.

judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsfmOzSt4ANNkOUK166OrZ0B5N0qq_HWENayy53JNEeJXg?e=d0BPIA

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ca88d1338808b39ce45890c75ced3a8dc3780a8b685b7118eeaab7a14841d7
Documento generado en 27/05/2021 03:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00432-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, proferido por este juzgado, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 17 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS. -

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se revoque el ordinal 1.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2021, proferido por este Despacho, argumentando que el parágrafo 1° del artículo 6 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 fue sometido a revisión de constitucionalidad adelantado en los términos de los artículos 215 y 241.7 de la Carta Política, así como 55 de la Ley 137 de 1994, y mediante Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, siendo declarado inexecutable.

III. CONSIDERACIONES. -

Este Despacho repondrá la decisión contenida en el ordinal 1.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2021, como quiera que efectivamente, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-242/20 declaró la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al considerar que la suspensión del pago de sentencias constituye una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva que:

(i) No es claro de qué manera se encamina a conjurar la causa del estado de emergencia causado por el coronavirus COVID-19 o sus efectos en la administración pública;

(ii) No fue motivada de manera suficiente por el Gobierno Nacional, quien omitió señalar la razón por la cual se hacía necesario adoptar esta medida a pesar de sus consecuencias para los ciudadanos afectados; y

(iii) Resulta desproporcionada, pues le impone una carga adicional y desmesurada a quien ya tuvo que someterse a un proceso judicial para defender sus intereses, máxime cuando el acto normativo en control, en otras disposiciones, garantiza la continuidad de la actividad estatal a

través del uso de las tecnologías, por lo que no se vislumbra una explicación válida y razonable que justifique el cese temporal de estos pagos.

Así las cosas, se modificará el ordinal 1.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2021, ordenando librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados entre el 5 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 18 de octubre de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el ordinal 1.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2021. En consecuencia, CORREGIR parcialmente el mandamiento de pago librado, el cual quedará en su numeral primero, así:

LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 17 de junio de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y el sobresueldo, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente, esto es, desde el 30 de octubre de 2011 al 30 de octubre de 2012”*, con efectos fiscales a partir del 30 de octubre de 2012.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 5 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 18 de octubre de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: - En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto de fecha 27 de enero de 2021.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgBCgVAAhIDseNd0-xtbDkBVdop3BQdH1cZlvonVq8LXA?e=jEnziK

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00dd5a2b32a1395f54a0ea261a0e8daff9d09eebf6b8ba048fbc4e6128c4a68**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ADELFA DÍAZ CALDERÓN Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR) Y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S."

RADICADO: 20-001-33-44-008-2016-00528-00.

Advirtiéndole que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 26 de mayo de 2021, a las 8:00 AM, según citación efectuada mediante auto del 10 de febrero de 2021 (Archivo PDF # "06AutoRequierePruebasFijaFechaAud20210210" del exp. Electrónico), no se pudo llevar a cabo por razones atinentes debido al Paro Judicial que tuvo lugar a nivel nacional entre los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, el Despacho reprogramará la realización de la referida audiencia, por lo que se dispone como nueva fecha para su celebración el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las dos de la tarde (02:00 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtuzPru-lxHllq6JWJtTIMBjiOKeSG3V1cseBryLj1dMg?e=q7EfwJ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc2efb3cddc859883f265ca60885452c068df98a3c723eb9a3c5019114beeb6**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA LUISA PADILLA CARO Y OTROS.

DEMANDADO: LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN SINDICAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR "ASGOCE", MÉDICOS ESPECIALISTAS EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA: DRA. OLENA MINDIOLA Y DR. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, ALLIANZ SEGUROS S.A. (LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00081-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Procede el Despacho entonces a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de los Drs. OLENA MINDIOLA y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y, así como LIBERTY SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos que se indican a continuación:

1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR CADUCIDAD.-

LLAMADOS EN GARANTÍA: Drs. OLENA MINDIOLA y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO

La apoderada judicial de los Drs. OLENA MINDIOLA y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, formuló la presente excepción para la defensa de cada uno de sus representados (fls. 654-660 y 730-758, archivo PDF "2017-00081. EXP. TOMO IV" del exp electrónico, respectivamente), argumentando que mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, el Despacho admitió el llamamiento en garantía que formulara el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López contra los mencionados galenos, providencia esta que fue notificada al Llamante en garantía por estado No. 032, el día 19 de julio de 2018, por lo que esta tenía plazo hasta el día 21 de enero de 2019 para realizar la notificación de sus representados llamados en garantía, sin embargo, esta sólo se surtió personalmente a través de la suscrita abogada, respecto a la Dra. OLENA MINDIOLA, el día 01 de noviembre de 2019, y para el Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, el día 12 de noviembre de 2019, es decir, pasados más de 6 meses para ambos médicos, siendo la consecuencia jurídica que consagra el artículo 66 del C.G.P., la ineficacia del llamamiento en garantía.

Para resolver dicha excepción, basta con indicar que esta Agencia Judicial mediante providencia de fecha 8 de julio de 2019 (fl.282),¹ había declarado ineficaces los llamamientos en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, a *"LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.; a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; a la Asociación*

¹ Archivo PDF "2017-00081. EXP. TOMO II" del exp electrónico.



Sindical de Ginecología y Obstetricia del Cesar "ASGOCE"; a los médicos especialistas en Ginecología y Obstetricia Dr. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y la Dra. OLENA MINDIOLA; y a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A", por haber transcurrido más de seis (6) meses, sin haberse aportado los medios y/o expensas necesarios para realizar las respectivas notificaciones"; no obstante, dicha auto fue recurrido por el apoderado de la E.S.E. demandada, a lo cual el Despacho resolvió reponer dicha decisión mediante proveído del 12 de agosto de 2019 (fls.288-289),² con fundamento en que:

"...el Despacho advierte que efectivamente le asiste razón en dicho argumento, como quiera que en el auto de fecha 18 de julio de 2018 (fls.276-278), por medio el cual se admitieron los llamamientos en garantía, se omitió indicar el valor de los gastos y/o expensas que debía consignar la entidad llamante para realizar las respectivas notificaciones.

Al efecto, se observa que el apoderado judicial de la E.S.E. demandada, dentro del término conferido en el auto que admitió los llamamientos en garantía, esto es, seis (6) meses después a la ejecutoria de dicha providencia, aportó los traslados y anexos requeridos en medio físico y magnético, a fin de que se surtiera en legal forma la notificación, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal".

La anterior decisión fue notificada mediante estado Electrónico No. 034 del 13 de agosto de 2019, decisión que se encuentra en la actualidad debidamente ejecutoriada y en firme.

Se recuerda finalmente que en la actualidad, se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de los Drs. OLENA MINDIOLA y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, contra el auto de fecha 18 de julio de 2018, en cuanto admitió los llamamientos en garantía realizados por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López en contra de los mencionados galenos, el cual fue concedido mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fls.1037 y s.), para que se surta el tramite respectivo ante el Tribunal Administrativo del Cesar; decisión que una vez sea proferida por el Superior, será acatada por el Juzgado.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A. CON BASE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO No. 521766.

LIBERTY SEGUROS S.A.

Se sustenta el referido medio exceptivo al indicarse que El HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. no hace parte de la relación contractual derivada del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 521766 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., y tampoco ostenta la calidad de asegurado, de manera que no se encuentra legitimado para llamar en garantía a mi representada al proceso de marras (fl.314).³

Para resolver bastará con advertir que la falta de legitimación en la causa que tiene vocación de excepción previa y como tal, de ser estudiada y eventualmente declarada en una etapa temprana del proceso es aquella que se refiere a la errada vinculación de alguna de las partes a la Litis, ello habida consideración de la inexistencia de vinculo o relación alguna entre las partes que permitiera tan siquiera su comparecencia al pleito para hacer valer su derecho a la defensa y contradicción y en tal virtud exponer sus argumentos en relación con las pretensiones que se formulan en su contra.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha entendido que:

² Archivo PDF "2017-00081. EXP. TOMO II" del exp electrónico.

³ *Ibídem*.

⁴ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 31 de mayo de 2013, rad. 25000-23-26-000-1999-02072-01, 23903

"(...) la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, sólo se predica de quien indebidamente ha acudido al proceso en calidad de demandante o de demandado, sin reunir los requisitos para ello, es decir, cuando en realidad, no se trata de la persona que en virtud de su relación con la cuestión de fondo que se discute, estaría en posición de reclamar ante el demandado -legitimación por activa- o de la persona que estaría llamada a responder frente al demandante -legitimación por pasiva- (...) el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra". (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, advierte el Despacho que si bien la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., propuso esta excepción como Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, de sus fundamentos se tiene que la misma ataca el fondo del asunto, en la medida en que se alega la ausencia de derecho sustancial en cabeza de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, para reclamar de dicha compañía de seguros la cobertura o pago de los rubros indemnizatorios a que resulte condenado dicho Hospital; razones suficientes para que el medio exceptivo propuesto sea negado como excepción previa, correspondiendo como se indicó a una excepción de mérito que deberá ser resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso y luego de agotado el debate probatorio respectivo, por las razones que ya se indicaron.

3. PRESCRIPCIÓN.

LIBERTY SEGUROS S.A.: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO No. 521766 (fls.315-316)⁵

ALLIANZ SEGUROS S.A.: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. (fls.380-382).⁶

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- De la solicitud de aplicación de la sanción contenida en el art. 66 del C.G.P.; INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado a los Drs. OLENA MINDIOLA y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO

Se advierte que la apoderada judicial de los Drs. OLENA MINDIOLA y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, presentó solicitud de aplicación de la sanción contenida en el art. 66 del C.G.P., esto es, declarar la INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado a los Drs. OLENA MINDIOLA y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO (fls. 692-698 del archivo PDF "2017-00081. EXP. TOMO IV" y fls. 825-831, archivo PDF "2017-00081. EXP. TOMO V" del exp electrónico, respectivamente).

Al respecto, observa el despacho que los argumentos sobre los cuales se apoyan tales solicitudes, son los mismos que se expusieron por parte de la mencionada apoderada judicial, para proponer la excepción previa de "INEFICACIA DEL

⁵ Archivo PDF "2017-00081. EXP. TOMO II" del exp electrónico.

⁶ *Ibidem*.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR CADUCIDAD”, pues básicamente la vocera judicial insiste en la ineficacia del llamamiento en garantía formulado en contra de los Drs. OLENA MINDIOLA y EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO, por haberse realizado la notificación personal de dicho llamamiento, pasados más de 6 meses que establece el artículo 66 del C.G.P., siendo la consecuencia jurídica, la ineficacia del llamamiento en garantía, tal como lo consagra la norma en cita; por lo tanto, el despacho por economía procesal se acoge a lo ya resuelto previamente en la referida excepción de “INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR CADUCIDAD”.

- TRASLADO PRUEBA PERICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA (Modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021), se dispone que los Informes periciales aportados por los Llamados en garantía DRA. OLENA MINDIOLA (fls. 944-951, y anexos en fls. 952-979, archivo PDF “2017-00081. EXP. TOMO V” del exp electrónico) y DR. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO (fls. 1008-1015, y anexos en fls. 1016-1036, archivo PDF “2017-00081. EXP. TOMO VI” del exp electrónico), permanezcan en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (03) días, para efectos de su contradicción.

- FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL.

Señálese el día veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva y aceptación de renuncia de poder.

Se reconoce personería a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, como apoderada judicial de los Drs. EUDALDO DE JESUS AHUMADA POLO y OLENA MINDIOLA, en los términos del poder conferido (fl. 215 del archivo PDF “2017-00081. EXP. TOMO I” y fl. 429, archivo PDF “2017-00081. EXP. TOMO III” del exp electrónico, respectivamente); a la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, como apoderada judicial de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido (fl. 321, archivo PDF “2017-00081. EXP. TOMO II” del exp electrónico); al doctor ANTONIO DAVILA GRACIA, como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., según escritura pública No.2428 del 9 de Julio de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá, cual consta en el Certificado De Existencia Y Representación Legal de dicha entidad (fls.402-407, archivo PDF “2017-00081. EXP. TOMO III” del exp electrónico); y a la doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ como apoderada principal y a la doctora ERICA LEONOR MONSALVO GUTIERREZ, como apoderada sustituta de la

Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del poder conferido (fls. 980 y 983 del archivo PDF “2017-00081. EXP. TOMO V” del exp electrónico, respectivamente).

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López al doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Archivos PDF # 23 a 27 del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

- REQUERIMIENTO PARA NOMBRAR NUEVO APODERADO.

Por Secretaría del Despacho, requiérase a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPXP754wklGpEJW8tlymlcBjb0FFIhOuEDDv3ibPG4ifg?e=iDb655

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8204929d2383f26d9e2287c900e013be1376bfe58874952bf60bedc599d08d94

Documento generado en 27/05/2021 04:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEÑA TEJADA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZI (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00115-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario con radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00115-00 que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la señora MARIA ALEJANDRA PEÑA TEJADA, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZI (CESAR), por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$43.751.093), más indexación e intereses moratorios, en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que el 26 de abril de 2017 presentó cuenta de cobro ante el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZI (CESAR), a lo cual dicho ente territorial ha hecho caso omiso.

Finalmente, señala que la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, quedó ejecutoriada el día 8 de abril de 2019, y que los diez (10) meses que exige la ley para su ejecución se vencieron el 7 de abril de 2020, sin que la entidad demandada hubiere cancelado las condenas impuestas en la precitada sentencia.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZI (CESAR), teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 20 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00115-00, quedando debidamente ejecutoriada el 8 de abril de 2019.

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZI (CESAR), que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó

en la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2019, proferida por esta sede judicial, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 9 de abril de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de julio de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 23 de agosto de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia título de recaudo – cuenta de cobro- el 23 de agosto de 2019 (Archivo PDF# “01DemandaAnexos” folio 33 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*.

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 8 de febrero de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (19 de octubre de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZI (CESAR), y a favor de MARIA ALEJANDRA PEÑA TEJADA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 20 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00115-00, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.188.433), por concepto de las prestaciones sociales adeudas, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación y bonificación por servicios prestados.
- 1.2. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar a la demandante MARIA ALEJANDRA PEÑA TEJADA *“la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 3 de febrero de 2017 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de dicha prestación, en*

¹ Ver Archivo PDF# “03CorreoDemandaEjecutiva20201019” del expediente electrónico.

los términos que lo prevé la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por ésta”.

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
- Entre el 9 de abril de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de julio de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 23 de agosto de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al Alcalde Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae a que se contrae el poder obrante a folio 1 del expediente contentivo del proceso ordinario.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpaWXimhp71CuAimrDAaTWIBZn_Z9DRfISbh0A2u1az9TA?e=frfVlh

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9605d162306b9bc46c96eab3dcd60861ca811dd08edd9c3a3602f3bdb08812**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LEIDY SANTIAGO CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR, y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA (LLAMADO EN
GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00253-00

Encontrándose el proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 10 de junio de 2021, a las 2:15 PM, según citación efectuada mediante auto del 27 de enero de 2021 (Archivo PDF # “20AutoFijaFechaAudiencia20210127” del exp. Electrónico); advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto ***“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”*** por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6HQv0rcUIDvYEA9HGr_TEBz1FTsjG4JJ5afDXv6tXzTQ?e=wzNatc

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d3d3d6423c4b7c787433fa9ee9f674c030a2bc3c2ae982902fa3e060afea8d

Documento generado en 27/05/2021 03:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
DEMANDADO: MARIELA SOLANO NORIEGA Y VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00384-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Departamento, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de abril de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Repetici%C3%B3n/20001333300820170038400?csf=1&web=1&e=B8fLGd

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32adfca283955f98966b2fcdc571d073e5951d1bcd5d206139d171c15b341dd1

Documento generado en 27/05/2021 03:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00049-00

Encontrándose pendiente el proceso de fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial que estaba programada para el día 24 de mayo de 2021, a las 8:00 AM, según citación efectuada mediante auto del 17 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “18AutoExcepcionesConvocaAudiencia20210217” del exp. Electrónico), la cual no pudo ser realizada en razón al paro nacional que tuvo lugar los días 25 y 26 de los cursantes mes y año; advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eif47zhhbVwFAh0-1R0dVZgkBLNQzQvHg2ijy-e_8jvbVNg?e=UwewfT

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f05a975380b06b1bb41c6158a85a82659c448b4f94f45800b176b439e7615bb**

Documento generado en 27/05/2021 03:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO GÓMEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00078-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de abril de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180007800?csf=1&web=1&e=e1ufsp

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f9c90dd73b6fe0c2cd5cafcaf049cde4c2eaa08c8e61b0ce29b0180fd0c67b

Documento generado en 27/05/2021 03:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDUARDO URIBE OÑATE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00261-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de abril de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180026100?csf=1&web=1&e=9ebkLd

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af68070d14cb7ef64a0cf993983adb01171f7e8cff6606260ac81188d890bd7

Documento generado en 27/05/2021 03:29:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JAVIER BELEÑO SAN JUAN Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00267-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2020 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180026700?csf=1&web=1&e=9yEwZI

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92012dd75f7016853089022c44581cd34487ea1f9f0729550fc6edfcdf2c5003

Documento generado en 27/05/2021 03:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00505-00

Encontrándose el proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 25 de mayo de 2021, a las 8:00 AM, según citación efectuada mediante auto del 07 de abril de 2021 (Archivo PDF # “13AutoExcepcionesConvocaAudiencia20210707” del exp. Electrónico), advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se advierte que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procedió a analizar lo relacionado con esta etapa mediante auto de fecha siete (07) de abril del presente año, notificado mediante estado Electrónico No. 012 del 08 de abril de 2021, decisión que se encuentra en la actualidad debidamente ejecutoriada y en firme.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
 - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
 - b) Mediante proveído de fecha 07 de abril de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 007635 del 25 de octubre de 2017, a favor de la señora SOVEIDA SOCARRAS NIEVES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.876.413 de Manaure (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las

¹ Archivo PDF #”13AutoExcepcionesConvocaAudiencia20210407”.

comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.

- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ407 de fecha 05 de mayo de 2021 (Archivo #”14OficioMinisterioEducacionFomag20210505), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021² allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos PDF “16Memorial” y “17Anexo”).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 23 de enero de 2018 frente a la petición de fecha 23 de octubre de 2017, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 07 de marzo de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 04 de enero de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF # ”19” y “20” del expediente electrónico.

² Archivo #”15CorreoFomagContestaReq20210521”.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6MFIq3B6tFq6OOMDARxooB0qoQJuzPNWspbbD5SkwqsA?e=ataicG

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d5eb7ec4e158b9600fb604dc6d167051b7d32b1356ef32920dad4cf172fbaf

Documento generado en 27/05/2021 03:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BETZY NORIEGA MERCADO.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00507-00

De la solicitud de “*terminación del proceso, en razón al pago de la obligación*” (Archivo PDF # “17Anexo” del exp. Electrónico) presentada por el apoderado de la entidad demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de dicha solicitud.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF # “14” y “15” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1GwzfvzctPuVIWn29b5WABmSX3R3lBpAfsqFdixUSEDg?e=aEdiLD

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b31f4300ea606e75e5751ccbe86d065a389dda15f9266620eb776357ae2c4**

Documento generado en 27/05/2021 03:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ FERNANDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - AREA
METROPOLITANA DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00056-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de abril de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNAf0CHaHpKsyssbhCemYqB12mGmtH8Hs0Gxukh-VJ83Q?e=bWTxJ9

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027777ec33484f85c009e3bf54c0eb18b46c1a7010a437d69afd6dbf2c8f6d65

Documento generado en 27/05/2021 03:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00069-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de abril de 2021 proferido por este Despacho, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y se declaró la caducidad de la demanda de la referencia (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190006900?csf=1&web=1&e=XVxslu

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d010c95db11a5a567ddd345210ff7a3fc939ba12d7a3833045af4cff617708

Documento generado en 27/05/2021 03:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00198-00

De la propuesta conciliatoria (Archivo PDF # “23Anexo” del exp. Electrónico) presentada por el apoderado de la entidad demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca del referido acuerdo conciliatorio.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF #”20” y “21” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgXwZ5a2tpFiXmBxRtcUP8BrCQA9BU4Jpve0zDUvSejig?e=dRJcwh

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03d3bff1bdc63cfdb8f75c2831853aa1be109bd39456ecf011b89224100d1bc**

Documento generado en 27/05/2021 03:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HOSMAN SALAZAR BARBOSA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00202-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de abril de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #”33Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190020200?csf=1&web=1&e=auJAbt

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc6818af50cd099266223545a471d811ebf488fbfdc44fcba4a3fe31662b7ad

Documento generado en 27/05/2021 03:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO ZULETA CASTRO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00218-00.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “25MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 11 de mayo de 2021,¹ en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse así:

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,² por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y*

¹ Archivo PDF # “17CorreoTerminacionProceso20210511” del exp. Electrónico.

² Artículo 178. Desistimiento tácito.

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E123zg08TkhGvEK1Ywl_wrIBmQ8y6Ajb2L_6-zCNFdUOIw?e=OYRVvt

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e5a5d6aa068c5a00c67afde52cbb779d46b378cda72a858e502eed4c1e36233
Documento generado en 27/05/2021 03:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HECTOR CASELLES NAVARRO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00223-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2021 (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190022300?csf=1&web=1&e=7mBj08

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58891085f7b75735ed60af7311d3b54919fe2cda6acd085eb3ed86c1b3467203

Documento generado en 27/05/2021 03:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN BERMUDEZ RUÍZ.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00245-00

De la solicitud de *“terminación del proceso, en razón al pago de la obligación”* (Archivo PDF # “24Anexo” del exp. Electrónico) presentada por el apoderado de la entidad demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de dicha solicitud.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en el archivos PDF #”21” y “22” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoM6vneJx59Pn-1Pee3wSe4BLEXwkaSPR-Qz4PSueYbomQ?e=dMArq7

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a194db10ff48ce69bba09f2bf5f16fcd646675bf24a7e8d741697cb28ea026cb

Documento generado en 27/05/2021 03:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00270-00

Encontrándose el proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 25 de mayo de 2021, a las 8:00 AM, según citación efectuada mediante auto del 10 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “12AutoResuelveExcepYFechaAudInicial20210210” del exp. Electrónico), advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

El Despacho se permite recordar que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta Agencia Judicial procedió a analizar lo relacionado con esta etapa mediante auto del 10 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “21AutoResuelveExcepYFechaAudInicial20210210” del exp. Electrónico del proceso), notificado mediante estado Electrónico No. 005 del 11 de febrero de 2021, decisión que se encuentra en la actualidad debidamente ejecutoriada y en firme, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y la contestación a la misma por parte del FOMAG.
- b) Mediante auto del 10 de febrero de 2021 (Archivo PDF # “12AutoResuelveExcepYFechaAudInicial20210210” del exp. Electrónico del proceso), se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remitiera con destino a este proceso una certificación de los factores salariales y prestaciones sociales que devengó la señora JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL identificada con la cedula de ciudadanía No 37.330.030, durante los años 2006 al 2007.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 172 del 04 de marzo de 2021 (archivo "22OficioPruebaSecEduc20210304"), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 15 de marzo de 2021 (archivo "24Respuesta") suscrito por el Profesional Especializado Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, remititorio de la documentación que había sido requerida por este Despacho (archivo PDF # "25Anexo" del exp. Electrónico), procediendo por tanto su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- c) Así mismo, mediante la referida providencia - auto del 10 de febrero de 2021 (Archivo PDF # "12AutoResuelveExcepYFechaAudInicial20210210"), se ordenó Oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la Cesantía a favor de la señora JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL identificada con la cedula de ciudadanía No 37.330.030, para el periodo 2006 y 2007, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso,

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 173 del 04 de marzo de 2021 (archivo "22OficioPruebaSecEduc20210304"), en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 29 de marzo de 2021 (archivo "29Memorial") suscrito por la Coordinación Tutela de la Fiduprevisora S.A., informando que *"al validar la base de datos del aplicativo fomag se evidencia que a la señora JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL identificada con la cedula de ciudadanía No 37.330.030, para el periodo 2006 y 2007 no se le reconoció ninguna cesantía, sin embargo si se le reconocieron para los años el 2015 y 2018. Por lo anterior se remite certificación de pago de las Cesantías suscritas por el área de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocida por la Secretaría de Educación de Cesar"* (archivos "30Anexo" y "31Anexo" del exp. Electrónico), por lo que se ordena la incorporación de la prueba al expediente quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- d) No es necesario decretar la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado mi representado (a) JANEIBY ZULAY BECERRA CARRASCAL mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No 37.330.030, como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, en un mismo documento, durante los años 2006 al 2007" (fl. 23, archivo PDF "01Expediente"), habida cuenta que dicha certificación ya fue enviada por la Secretaría de Educación Departamental, y se observa en archivo PDF # "25Anexo" del exp. Electrónico,
- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y la contestación a la misma por parte del FOMAG, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 17 de diciembre de 2018 frente a la petición de fecha 17 de septiembre de 2018, y en consecuencia establecer si le asiste derecho a la demandante, en su calidad de docente, al reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a los años 2006 y 2007, así como al pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de dichas cesantías en el respectivo fondo; o si por el contrario, el acto administrativo

demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190027000?csf=1&web=1&e=9AxwNk

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904fed2d23497dcba24f3a9d5ca8af1a8dbbee0972a76e95dd4c166b21fe9eda**

Documento generado en 27/05/2021 03:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROJAS SANGREGORIO.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00280-00

Encontrándose el proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 25 de mayo de 2021, a las 8:00 AM, según citación efectuada mediante auto del 05 de mayo de 2021 (Archivo PDF # “03AutoConvocaAudienciaInicial20210505” del exp. Electrónico), advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se advierte que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procedió a analizar lo relacionado con esta etapa mediante auto de fecha cinco (05) de mayo del presente año, notificado mediante estado Electrónico No. 015 del 06 de mayo de 2021, decisión que se encuentra en la actualidad debidamente ejecutoriada y en firme.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
 - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
 - b) Mediante proveído de fecha 05 de mayo de 2021¹, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 000703 del 29 de enero de 2018, a favor del señor JOSE LUIS ROJAS SANGREGORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.102.427 de Chiriguaná (Cesar), anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las

¹ Archivo PDF #“03AutoConvocaAudienciaInicial20210505”.

comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.

- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del mismo actor por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ408 de fecha 05 de mayo de 2021 (Archivo #”04OficioMinisterioEducacionFomag20210506), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021² allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos PDF “06Memorial” y “07Anexo”).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 05 de enero de 2019 frente a la petición de fecha 05 de octubre de 2018, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 09 de noviembre de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 06 de septiembre de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en los archivos PDF #”09Memorial” y “10Anexo” del expediente electrónico.

² Archivo #”29CorreoFiduprevisoraContesta20210301”.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8KZ-a4W5dMsyFRDdUM2h0BCMbtwdVEUmXn0GavBMKSEQ?e=aBKuZg

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8cbb11d7ac69bc823dc10937b951b4473072abd31efced5fd52dde2cdd0617e

Documento generado en 27/05/2021 03:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00321-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021 (Archivo PDF # “15MemorialTerminacionProceso” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo PDF #”01Expediente” - folio 15-16 del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,¹ evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Ver nota Secretarial - archivo PDF #”17InformeSecretaria20210426” del expediente electrónico.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen². Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190032100?csf=1&web=1&e=fGC9sy

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

² Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fe13ae288d9050174be0582afae90166b9096c1fc73b7d4e4e24dcfd040c5e

Documento generado en 27/05/2021 03:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: DIANA ROSA OROZCO GRANADOS Y OTROS.

DEMANDADO: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, CLÍNICA MÉDICOS S.A., Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS-S.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00327-00.

La DIANA ROSA OROZCO GRANADOS Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, la CLÍNICA MÉDICOS S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS-S E.S.E., pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables *“por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, con ocasión de los daños a la salud que le fueron causados a la señora DIANA ROSA OROZCO GRANADOS, durante las intervenciones quirúrgicas, a la que fue sometida, la primera el día 5 de diciembre de 2016, en la CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS SAS, donde se le dejó olvidada una compresa en su cavidad abdominal, y la segunda cirugía que fue practicada el día 29 de junio de 2017 en la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en donde no se realizaron los procedimientos diagnósticos adecuados.”*

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 18 de noviembre de 2019¹ y dicha admisión se notificó el día 27 de octubre de 2020² a las entidades demandadas y partes procesales, y que dentro del término de traslado, la entidad demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A. solicitó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.³; a su vez, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, llamó en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”,⁴ SEGUROS DEL ESTADO S.A.,⁵ LIBERTY SEGUROS S.A.⁶ y ALLIANZ SEGUROS S.A.⁷ Así mismo, la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,⁸ y a los señores JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO ESCOBAR.⁹

¹ Archivo PDF “05AutoAdmiteDemanda” del exp electrónico.

² Archivos PDF “09NotificacionDemanda20201027” y “10NotificacionDemandaProc20201027” del exp electrónico.

³ Archivo PDF “13LlamadoGarantia” del exp electrónico.

⁴ Archivo PDF “56Mermorial” del exp electrónico.

⁵ Archivo PDF “57Mermorial” del exp electrónico.

⁶ Archivo PDF “58Mermorial” del exp electrónico.

⁷ Archivo PDF “59Mermorial” del exp electrónico.

⁸ Fls. 16-19, Archivo PDF “45Contestacion” del exp electrónico.

⁹ Fls. 20-22, Archivo PDF “45Contestacion” del exp electrónico.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, de conformidad con la citada disposición legal el llamamiento en garantía es una figura jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a una parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En el presente caso, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MÉDICOS S.A., a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional número 47-03-101000226 (Archivos PDF “17Anexo” y “18Anexo”), adquirida por dicha entidad hospitalaria, la cual tuvo vigencia comprendida entre el 25 de julio de 2017 y el 25 de julio de 2018, y desde el 25 de julio de 2019 al 25 de julio de 2020, respectivamente, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Por su parte, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, advierte el Despacho que entre la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y los llamados en garantía, surge una relación de garantía así:

- i) Con la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira –ASPESALUD, en virtud del Contrato Colectivo N° 225 del 05 de mayo de 2017 (fls. 5-40, archivo PDF “56Memorial”), suscrito por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, con dicha asociación sindical ASPESALUD, con un plazo de ejecución de dos (2) meses, y un tiempo de adición de catorce (14) días, cuyo objeto fue: *“REALIZAR BAJO SU PROPIA AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD LOS PROCESOS DE ESPECIALIDADES CLINICAS Y QUIRÚRGICAS EN LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DE ACUERDO CON LA OFERTA Y DEMANDA DEL SERVICIO, LOS CUALES SON NECESARIOS PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN MEDICA A CARGO DE LA EMPRESA, LOS CUALES OFRECE COMO ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD”*, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

- ii) Con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 47-40-101001679 (fl.39, archivo PDF “57Memorial” del expediente electrónico), adquirida por la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira –ASPESALUD con dicha compañía aseguradora, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 07 de mayo de 2017 al 07 de julio de 2018, siendo procedente admitir dicho llamamiento.
- iii) Con la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 334689 (fls.5-8, archivo PDF “58Memorial”), que ampara al Asegurado de la ocurrencia del riesgo de Responsabilidad Civil Profesional médica, por daños a terceros, con una vigencia comprendida entre el día 02 de agosto de 2019 al 02 de agosto de 2020, siendo procedente admitir dicho llamamiento.
- iv) Con la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales RCH No. 022059397 (fls.6-60, archivo PDF “59Memorial”), que ampara al Asegurado de la ocurrencia del riesgo de Responsabilidad Civil Profesional médica, por daños a terceros, con una vigencia comprendida entre el día 23 de febrero de 2017 al 22 de febrero de 2018, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Entre tanto, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, advierte el Despacho que entre la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S. y los llamados en garantía, surge una relación de garantía así:

- i) Con la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales RCH No. 0438096-9 (archivo PDF “54Anexo”), que ampara al Asegurado de la ocurrencia del riesgo de Responsabilidad Civil Profesional médica, por daños a terceros, con una vigencia comprendida entre el día 30 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017, siendo procedente admitir dicho llamamiento.
- ii) Con los señores JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO ESCOBAR, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Independientes de Medicina Especializada No. CRESV-41 (archivo PDF “48Anexo”) y Contrato Individual de Trabajo a Terminio Fijo de un (1) año, No. CSV-PA-033, suscritos por los mencionados galenos, respectivamente, con la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S. (archivo PDF “49Anexo”), siendo procedente admitir dichos llamamientos.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA MÉDICOS S.A., en los términos del poder conferido visible en el archivos PDF # “14Anexo” del expediente electrónico; al doctor EDGARDO JOSE HERNANDEZ BARRAZA, como apoderado principal y a la doctora MARIA MONICA DIAZ ALMARIO como apoderada sustituta de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS-S., en los términos del poder conferido visible en el archivos PDF # “24Poder” y “25Anexo” del expediente electrónico; y al doctor JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ, como apoderado judicial de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., en los términos del poder conferido visible en el fl. 23, archivo PDF # “45Contestacion” del expediente electrónico.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Archivo PDF # "65Memorial" del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas a saber:

- i. CLÍNICA MÉDICOS S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- ii. La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.
- iii. La CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a los Médicos JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO ESCOBAR.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a los señores JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO ESCOBAR, por intermedio de sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a los señores JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO ESCOBAR, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO.- REQUIERASE al apoderado judicial de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S., para que en el término máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, aporte al Despacho toda la información de contacto – llámese correo electrónico y/o número de teléfono - que tengan de los señores JORGE LUIS PEREZ CASTILLEJO y ELAINES BELEÑO ESCOBAR (llamados en garantía), a fin de realizar la notificación personal de la

presente providencia que admitió el llamamiento en garantía propuesto en contra de los mencionados señores.

QUINTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

SEXTO.- Se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, como apoderado judicial de la CLINICA MÉDICOS S.A., en los términos del poder conferido visible en el archivos PDF # “14Anexo” del expediente electrónico; al doctor EDGARDO JOSE HERNANDEZ BARRAZA, como apoderado principal y a la doctora MARIA MONICA DIAZ ALMARIO como apoderada sustituta de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO EPS-S., en los términos del poder conferido visible en el archivos PDF # “24Poder” y “25Anexo” del expediente electrónico; y al doctor JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ, como apoderado judicial de la CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI SINAIS VITAIS S.A.S., en los términos del poder conferido visible en el fl. 23, archivo PDF # “45Contestacion” del expediente electrónico.

SÉPTIMO.- Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, en virtud de la renuncia al poder por el presentada (Archivo PDF # “65Memorial” del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190032700?csf=1&web=1&e=tnlHib

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e64b4713b3d180c5074c83f173593e06ef89bff6dda69a43056766d2904c1a**

Documento generado en 27/05/2021 03:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ENRIQUETA ANAYA DE CARO Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00358-00.

- De la reforma y/o adición de la demanda.-

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma y/o adición de la demanda de Reparación Directa, promovida por ENRIQUETA ANAYA DE CARO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la cual está contenida en archivos PDF # “18” y “19” del exp. Electrónico. En consecuencia, se dispone:

Córrase traslado de esta admisión de reforma y/o adición de la demanda, por el término de quince (15) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido visible en archivos PDF # “12” a “15” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmDG0tFAU1BKtFsh01suHjoBtkRx8bMIjqHsUeIMApXKDA?e=sJIEQH

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae65fc1a65af34364cc8e58dcf36a17240d3a75574a85f18dc9fe2926c5138cd**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00359-00.

El Señor CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, pretendiendo que se declare nulo el acto administrativo de fecha 14 de agosto de 2019, notificado el 15 de agosto de 2019, mediante al cual se niega el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales que a su juicio se le debían reconocer por haber laborado para la E.S.E. demandada en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2004 hasta el 26 de junio de 2019.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 27 de enero de 2020¹ y dicha admisión se notificó el día 22 de octubre de 2020² a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, y que dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y su vez solicitó el llamamiento en garantía³ de SEGUROS DEL ESTADO S.A., EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA SEGUROS S.A. Por lo anterior, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Archivo PDF “07AutoAdmiteDemanda” del exp electrónico.

² Archivo PDF “10NotificacionDemanda” del exp electrónico.

³ Archivo PDF “13LlamamientoGarantia” del exp electrónico.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, de conformidad con la citada disposición legal el llamamiento en garantía es una figura jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a una parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada aduce, que entre la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., surge una relación de garantía en virtud de los contratos suscritos por la entidad hospitalaria y la empresa de servicios temporales SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., los cuales se ampararon con las pólizas de seguro de cumplimiento de contrato; pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con los contratos de seguro Nos. 47-43-101000083 y 33-44-101133184. visible a fls.1 y 9, archivo PDF “14Anexo” del expediente, respectivamente, adquiridas por la empresa SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S, con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada señala, que entre la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y EQUIDAD SEGUROS surge una relación de garantía en virtud de los contratos suscritos por la entidad hospitalaria y la empresa de servicios temporales SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., los cuales se ampararon con las pólizas de seguro de cumplimiento de contrato; Calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral, con los contratos de seguro Nos. AA054767, AA053154, AA054550, AA054210, AA053719, AA053487, AA049397, AA049438, AA050316, AA050316, AA053035, AA052929, AA052460, AA051650, AA051439, AA051256, visible a fls. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, archivo PDF “14Anexo” del expediente, respectivamente, adquiridas por la empresa SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S, con la compañía EQUIDAD SEGUROS, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

A su vez, el apoderado de la parte demandada afirma, que entre la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA surge una relación de garantía en virtud de los contratos suscritos por la entidad hospitalaria y la empresa de servicios temporales SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S., los cuales fueron amparados con la póliza de seguro de cumplimiento de contrato de prestación de servicio; Calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral, con el contrato de seguro No. 875-47-994000005860, visible a fl. 8, archivo PDF “14Anexo” del expediente, adquirida por la empresa SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S., con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Igualmente, el apoderado de la parte demandada sostiene, que entre la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y LIBERTY SEGUROS S.A. surge una relación de garantía en virtud de los contratos suscritos por la entidad hospitalaria y la empresa de servicios temporales EFECTIVA EST LTDA, los cuales se ampararon con las pólizas de seguro de cumplimiento de contrato; Calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones sociales, con los contratos de seguro Nos. 2644916, 581325, 2651473, 2655514, 2661201, visibles a fls. 10, 11, 12, 14-15, 16-17, archivo PDF “14Anexo” del expediente, adquirida por la empresa SUMINISTROS

EFFECTIVA EST LTDA, con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., siendo procedente admitir dicho llamamiento.

De igual manera, el apoderado de la parte demandada afirma, que entre la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y PREVISORA SEGUROS S.A. surge una relación de garantía en virtud de los contratos suscritos por la entidad hospitalaria y la empresa de servicios temporales EFFECTIVA EST LTDA., los cuales fueron amparados con la póliza de seguro de cumplimiento de; Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con el contrato de seguro No. 3004287, visible a fl. 13, archivo PDF "14Anexo" del expediente, adquirida por la empresa EFFECTIVA EST LTDA con la compañía PREVISORA SEGUROS S.A., siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, NO se reconoce personería al doctor CARLOS IVAN GIL MARTINEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, hasta que se aporte el documento que acredite a HOLMER ENRIQUE JIMENEZ DITTA como Gerente de dicha entidad hospitalaria, condición que alega en el poder por él otorgado, visible en fl.4, archivo PDF "31Poder" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA SEGUROS S.A.

SEGUNDO. - CÍTESE al proceso a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA SEGUROS S.A., por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los terceros llamados en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA SEGUROS S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO. - NO se reconoce personería al doctor CARLOS IVAN GIL MARTINEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, hasta que se aporte el documento que acredite a HOLMER ENRIQUE JIMENEZ DITTA como Gerente de dicha entidad hospitalaria, condición que alega en el poder por él otorgado, visible en fl.4, archivo PDF "31Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/D

[ocuments/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190035900?csf=1&web=1&e=PNkosC](#)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e37caba56399b56160d5a5462af2b2788194ab0439cd96f568660d9d69b7fb3f

Documento generado en 27/05/2021 03:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LUZ MARINA
VASQUEZ CABALLERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00380-00.

- De la solicitud de acumulación de demandas.

El apoderado de la parte actora solicitó acumular el presente proceso con la demanda presentada por la señora LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO, la cual afirmó se encontraba radicada y llevándose su trámite procesal en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, toda vez que las pretensiones de dicho proceso versan sobre el mismo acto demandado y con hechos y pretensiones similares al *sub lite*; en vista a lo anterior, este Despacho mediante proveído del tres (3) de marzo de 2021 (archivo PDF “14AutoOrdenaOficiarInformacion20210303”), ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, a fin de que informara si *“la señora LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO, figura como demandante de alguna demanda de Nulidad y Restablecimiento que se encuentre radicada en ese Juzgado; en caso afirmativo, sírvase informar el radicado de la misma, la parte demandada, si a la fecha ya fue notificado el Auto Admisorio de la demanda (indicando la fecha de la notificación); y en caso de no haberse realizado la notificación, se sirva informar el estado en que se encuentra el mencionado proceso”*.

En respuesta a lo anterior, fue recibido correo del 13 de abril de 2021 (archivo “16CorreoContestaJuzSegundoAdm20210413”), suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, informando que en la actualidad existe un proceso en curso en dicho Juzgado a nombre de la señora LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO, cuyo radicado corresponde al No. 20-001-33-33-002-2019-00274-00, señalando a su vez *“que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 y se notificó el día 09 de octubre del 2019, surtiéndose todas las etapas escriturales. Hasta la fecha el proceso se encuentra para celebrar audiencia inicial el día 04 de mayo del 2021 a las 10:00 a.m de manera virtual. Para mayor constancia, se adjunta auto admisorio, notificación del auto admisorio y auto que fija fecha de audiencia inicial”* (archivo PDF “17Anexo” y “18Anexo”).

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el art 148 de la Ley 1564 de 2012, aplicado en este proceso por remisión expresa del art 306 de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de dos (02) o más procesos que se encuentren en la misma instancia procede cuando además de que se deban tramitar por el mismo procedimiento y que se configure o presente algunos de los siguientes presupuestos; (i) que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda (ii) que las pretensiones sean conexas y partes recíprocas o (ii) que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos: y que no se haya señalado fecha v hora para la audiencia inicial, tal como se desprende de su numeral 3° que reza:

*“Art 148. Para fa acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1° (...)*

3° Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)”

Es de resaltar que la norma referida establece un límite temporal para la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, - hasta antes de fijar fecha de audiencia inicial- por consiguiente, una vez se señale fecha y hora para dicha diligencia, fenece la oportunidad para la acumulación de los procesos en virtud del principio de oportunidad.

En el caso bajo estudio, se observa que en el proceso cuya acumulación se solicita al presente proceso, esto es, el radicado No. 20-001-33-33-002-2019-00274-00, ya se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., tal como se desprende del auto de fecha ocho (8) de abril de 2021 (archivo PDF “17Anexo”) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por consiguiente no es procedente su acumulación en los términos del artículo 148 del C.G.P., toda vez que ya feneció la oportunidad para hacerlo.

En efecto, para la fecha de expedición de la presente providencia, ya se llevó a cabo la celebración de la Audiencia inicial que se encontraba fijada para el día cuatro (4) de mayo del presente año dentro del proceso No. 20-001-33-33-002-2019-00274-00, tal como se observa en la página de la Rama Judicial, y que se puede consultar en el siguiente link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=VSubYE1KHnhRPeUpT8zkM0Zql8A%3d>

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de acumulación referenciada. Por lo anterior, una vez se encuentre en firma la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

- Requerimiento canal digital.

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que en el término máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, aporte al Despacho toda la información de contacto – llámese correo electrónico y/o número de teléfono - que tenga de la demandada señora LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.655.584, a fin de realizar el trámite de notificación respectiva.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190038000?csf=1&web=1&e=g60cZk

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a3e98a8519b65487b1413baa47f90c5a55b907079679a3ee06aa2cb3486ac1**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HENRY PINEDA JIMENEZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00389-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021 proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190038900?csf=1&web=1&e=YRyOJU

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b52e5fe6ca773ab2cf71d1e083ce42da0fca4193ef04a32e8fb413f13284c8

Documento generado en 27/05/2021 03:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OBED ISAIAS BENAVIDES VILLALBA Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO “INPEC” Y LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00424-00.

- De la reforma y/o adición de la demanda.-

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma y/o adición de la demanda de Reparación Directa, promovida por OBED ISAIAS BENAVIDES VILLALBA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, la cual está contenida en archivos PDF # “26” al “41”, y “45”-“47” del expediente electrónico. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de reforma y/o adición de la demanda, por el término de quince (15) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de adición de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, como apoderado judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # “19Anexo” y “20Anexo” del expediente electrónico; y al doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA, como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, en los términos del poder conferido visible a folios 16-20 del archivo PDF # “25Contestacion” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190042400?csf=1&web=1&e=hkmjnd

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c27b8d76ebd93faf8f602b9ad94befc5089312ca3f061e51d8eade9e6f60728**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: EL CONSORCIO DIEMMA, LA ASOCIACION DE
MUNICIPIOS DEL SINU "ASOSINU", Y EL SEÑOR
OMAR ADOLFO SUAREZ GARCIA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00439-00.

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Finalmente, se le reitera al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto. Cúmplase.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed4wtmpecQlCuna2leoQg38BFE-TQ89RAXAqEstIS1SWqA?e=43XbEb

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b887be38407f77afbd7ea225227b3d2f19266b1ecbf225b09b5c4141b4a090**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS GAMARRA MUÑOZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00033-00.

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado. Cúmplase.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkTlfFE3GDhHn2JOxNz5D6gBRln9P5vXHl4d0yveGWfYiA?e=EEexzfl

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca1edb291acad2844bb8614bf103a2f956b62ea3e5455548328a72765f6ae16**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE,
PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO
MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE
ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

En el efecto suspensivo, concédase los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO, y por el apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR), contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2021, proferida por este Despacho (Artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDdA7qTYHpNvprPgqwi4eUB212rbODICn5krqvoo7ml4A?e=OddDIK

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d0c7618d5c94d0ed18ab9a38147745770384daa4d24709c2ce036dcdf386b**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA – ASSPROTESP-, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU- Y LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00085-00.

- De la reforma y/o adición de la demanda.-

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma y/o adición de la demanda de Reparación Directa, promovida por SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO, a través de apoderada judicial, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA – ASSPROTESP-, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU- Y LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA – CESAR, la cual está contenida en archivos PDF # “45” y “46” del exp. Electrónico. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de reforma y/o adición de la demanda, por el término de quince (15) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. EMERSON ISACC MERCADO VILLALBA (JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.) como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido visible en archivo PDF # “39Anexo” del expediente electrónico; y al Dr. NELSON RODRIGUEZ HERNANDEZ, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA (CESAR), en los términos del poder conferido visible a fl. 14, archivo PDF “43Contestacion” del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev2LtpY9eHBBhORqVPOuickBWfsGIznMmcsJWZuTn-Oizw?e=CdrbHW

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019 Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4e3c2cf6e353f1b27195b068fb97c7e9e9619fa6b53f5615dbfbffc4c83a0**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID OCHOA NIETO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00213-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Se advierte sobre la documentación allegada por la parte demandada, obrante en el expediente electrónico (Archivo #“14Anexo” del expediente electrónico del proceso). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el presente litigio se concreta en determinar si cabe imputar responsabilidad administrativa y patrimonial al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por el señor JUAN DAVID OCHOA NIETO, en desarrollo de su actividad militar, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal que exima o exonere de responsabilidad a la demandada.

• TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a la prueba documental cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder presentado obrante en el archivo PDF #”12Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200021300?csf=1&web=1&e=eJKJXo

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a035d712abc69420a5c6d3562b3c8a910b2f8623b5c57ac638a8d80716292**

Documento generado en 27/05/2021 03:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00250-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. ANTECEDENTES. -

La Sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA, a través de apoderado Judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$557.577.818,00), correspondientes a las facturas cambiarias insolutas expedidas en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 de 2019, acompañándose la siguiente documentación:

- ✓ Copia del Contrato de Prestación de servicios No. CPS-053 de 2019, suscrito entre el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) y la Sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA, con el objeto de "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN INMUEBLES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR" (fls. 4-12 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico)
- ✓ Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 9 de fecha 03 de enero de 2019 (fl. 2 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Registro Presupuestal No. 171 de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. 3 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia de la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2311197-4 expedida por SURAMERICANA (fls. 13-15 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia de la Resolución de Aprobación de la Garantía Única de Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios 053-2019 (fls. 16-17 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia de la Certificación de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Secretaria del Gobierno y Asuntos Administrativos del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) (fl. 18 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia de la Factura EA - 8361 de fecha 31 de julio de 2019, por valor de \$92.596.303 (fl. 19 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).

- ✓ Copia de la Factura EA - 8556 de fecha 30 de agosto de 2019, por valor de \$92.596.303 (fl. 20 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia de la Factura EA – 8771 de fecha 30 de septiembre de 2019, por valor de \$92.596.303 (fl. 21 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia de la Factura EA – 8991 de fecha 31 de octubre de 2019, por valor de \$92.596.303 (fl. 22 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia de la Factura EA -9217 de fecha 30 de noviembre de 2019, por valor de \$92.596.303 (fl. 23 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia de la Factura EA -9233 de fecha 02 de diciembre de 2019, por valor de \$92.596.303 (fl. 24 Archivo PDF#"04Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia del Derecho de petición presentado por Mauricio Alejandro Quintero Gelvez, en calidad de apoderado de EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA (Archivo PDF#"05Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Copia del escrito de tutela interpuesta por el Representante Legal de EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) (Archivo PDF#"03Anexo" del expediente electrónico).
- ✓ Cámara de Comercio de EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LIMITADA (Archivo PDF#"02Anexo" del expediente electrónico).

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende la parte demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$557.577.818,00), observa el Despacho que con la demanda NO se acreditó que se haya adelantado audiencia de conciliación prejudicial para dar inicio al presente proceso ejecutivo y cumplir así el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

III. CONSIDERACIONES. -

El artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, expresa lo siguiente:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos." (Subrayas nuestras).

En tanto, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 613. Audiencia De Conciliación Extrajudicial En Los Asuntos Contencioso Administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (Subrayas fuera de texto).

Con relación a las normas anteriormente citadas, se hace preciso señalar que la Ley 1551 de 2012, *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, comenzó a regir desde el día de su publicación, es decir, el día 6 de julio de 2012, y la Ley 1564 de 2012 - *Código General del Proceso*- comenzó a regir desde el día de su promulgación con relación a su artículo 613, es decir, desde el día 12 de julio de 2012.

Para el efecto, se tiene en consideración que, tratándose de obligaciones cubiertas con recursos públicos, la disposición del legislador contenidas en la Ley 1551 de 2012, tiene carácter de "norma especial" para los municipios exclusivamente. Tanto

es así, que tales normas ni siquiera pueden aplicarse a otras entidades territoriales o públicas, para las que sí rige el contenido normativo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

Así, se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013¹, cuando al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de La Ley 1551 de 2012 lo declaró EXEQUIBLE bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. Indicando, además, que dicho artículo está vigente y es aplicable; por lo que no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Conforme a la jurisprudencia citada, para este Despacho es claro que la Ley 1551 de 2012, no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, toda vez que la primera es una norma especial para los municipios, y en el presente proceso funge como parte demandada el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR), y por ello, para poder instaurar el proceso ejecutivo frente a esta entidad, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, establecido en la Ley 1551 de 2012.

En este sentido, se advierte que el ejecutante negó la oportunidad a la Administración de formular un acuerdo conciliatorio, para llevarse a cabo el presente proceso ejecutivo, siendo este necesario para cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1551 de 2012.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso NO se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el aplicativo «Justicia XXI».

TERCERO: Se reconoce personería al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente electrónico (fl. 10 Archivo PDF # "01DemandaPoder" del expediente electrónico).

¹ Expediente D-9493, Magistrada Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRL6ZakHQ9AuAU7ZsvkA24BID90k1N73TO_kbMIL2aBUQ?e=wSKaGN

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d72bce6fbdabb14bf3f10814b46f7885255f2c3dfff0fe61c834a25ae55842d
Documento generado en 27/05/2021 03:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS
REMEDIOS DE RIOHACHA (GUAJIRA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00003-00.

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la empresa HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A. contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual este Despacho declaró su falta de competencia para conocer de la presente demanda, y ordenó su remisión al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha (reparto), por conducto de la oficina judicial de esta ciudad; argumentando que el lugar de cumplimiento de la obligación dineraria que tiene la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA (GUAJIRA), con la parte demandante es la ciudad de Valledupar, toda vez que la entidad hospitalaria señalada debía consignarle a las cuentas bancarias que la demandante tiene en la ciudad de Valledupar, a través de giros o consignaciones en las referidas cuentas, por lo que considera que la competencia radica territorialmente en la ciudad de Valledupar, siendo competentes los jueces de esta ciudad para conocer del proceso ejecutivo del que trata el presente asunto.

Finalmente, afirma que en caso de que este Despacho no acceda por vía reposición a asumir el conocimiento del proceso, subsidiariamente interpone el recurso de apelación fundado en los mismos argumentos.

II. CONSIDERACIONES.-

La empresa HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA (GUAJIRA), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.564.000), correspondientes a dos (2) facturas de cambio suscritas por la entidad demandada, originadas en la prestación del servicio de suministro de HEMOCOMPONENTES y/o derivados de la sangre humana que recibió la entidad ejecutada.

En este orden, tenemos que el numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone que en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por lo que el Despacho mantendrá su tesis de que el competente para

tramitar el proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha (reparto), como quiera que el lugar donde se ejecutó el contrato de suministro que dio origen a las facturas objeto de recaudo fue la ciudad de Riohacha, que es el domicilio de la entidad ejecutada.

En estos términos, el Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha 21 de abril de 2021.

Finalmente, tenemos el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”.*

De las normas transcritas, es claro que el auto que declara la falta de competencia, únicamente es susceptible de recurso de reposición, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró la falta de competencia de esta sede judicial para conocer de la presente demanda, y se ordenó REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA (REPARTO), por conducto de la oficina judicial de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de abril de 2021.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLah1jPGHdAgmb9b1aWkO0ByWdu2T4QongZthu1Sl0W3g?e=IWMq8v

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9b4ed935b6e321e0aae0b0551f153e3930b59ee3db79e366ca21e87b01165**

Documento generado en 27/05/2021 03:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: ORLANDO JOSE PACHECO TAVERA.
ACCIONADA: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-008-2021-00056-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de mayo de 2021¹, por medio de la cual se revocó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

Notifíquese al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar a través de Estado Electrónico y al accionante por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, indicándole que una vez surtido dicho trámite, envíe constancia de ello al correo electrónico de este Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Tutela/20001333300820210005600?csf=1&web=1&e=BLoeB0

Notifíquese y Cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF #“54Decision.202100056” del expediente electrónico.



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42bcdea72542acc27d5b1e4dbe0773ba05ad5c5481a133eb63ff411c3fa6e865

Documento generado en 27/05/2021 03:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES, EN CALIDAD DE
PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE
VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00131-00.

Por haber sido corregida¹ y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente acción de cumplimiento promovida por CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, contra el Municipio de San Alberto (Cesar), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de San Alberto (Cesar), con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este despacho.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErfFkz33es1Kh_6A9sKxTv4BHabB8ek3PGOPtnb0szsDQw?e=vGYVnA

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

¹ Archivos PDF "13Memorial" y "14Anexo" del exp. Electrónico.

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 28 de mayo de 2021. Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ACEVEDO

ADMINISTRATIVO DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62434f9d6aeb4c59bdf5fdf7fc4fe13f6885870e52522512327d3cd6980bf91c**
Documento generado en 27/05/2021 03:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>